



VISTOS; el recurso de apelación interpuesto *contra* el Oficio N° 1349-2021-DDC-LAM/MC; el Informe N° 000212-2022-OGAJ/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el 28 de setiembre de 2021, el señor Miguel Martín Fernando Chávez Loya, representante legal de AMF CONSULTORES & CONSTRUCTORES S.R.L., solicita la emisión del Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológico – CIRA para el proyecto “Habilitación Urbana con Construcción Simultanea de Viviendas Mar Azul”;

Que, mediante el Oficio N° 001039-2021-DDC-LAM/MC, la Dirección Desconcentrada de Cultura Lambayeque - DDC Lambayeque, pone en conocimiento de AMF CONSULTORES & CONSTRUCTORES S.R.L., en adelante la administrada, la improcedencia de su solicitud, la misma que se sustenta en el Informe N° 000258-2021-SD-PCICI-ARL-MC, al haberse determinado que no cumple con la información mínima requerida por la Guía Oficial CIRA, el área del proyecto corresponde a una obra en vías de regularización y se superpone a infraestructura preexistente;

Que, con el escrito presentado el 05 de noviembre de 2021, la administrada interpone recurso de reconsideración contra la decisión contenida en el Oficio N° 001039-2021-DDC-LAM/MC, alegando la existencia de un error tipográfico al consignar el sistema en el que se encontraban las coordenadas UTM de los sub lotes objeto de la solicitud de CIRA, lo que habría conllevado la realización de la inspección en un área desfasada;

Que, con Oficio N° 001349-2021-DDC-LAM/MC, la DDC Lambayeque comunica a la administrada la improcedencia del recurso de reconsideración en mérito a lo expuesto en el Informe N° 000317-2021-SD PCICI-ARL-MC en el que se concluye que el error tipográfico alegado no constituye prueba nueva, sino que contrariamente induce a error a la administración;

Que a través del escrito presentado el 07 de enero de 2022, la administrada interpone recurso de apelación contra el Oficio N° 001349-2021-DDC-LAM/MC, alegando que no se ha cumplido con evaluar el expediente, pues si existían observaciones al expediente presentado, estas debieron ser puestas en conocimiento para la debida subsanación y posteriormente proceder a la inspección correspondiente, evidenciando de esta manera el vicio en el que se ha incurrido;

Que, en relación a la facultad de contradicción, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, indica que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 del citado texto normativo;



Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 220 del TUO de la LPAG, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o en cuestiones de puro derecho, de lo cual se colige que los argumentos del recurso deben orientarse a rebatir el sustento del acto impugnado. En dicho sentido, para que el recurso de apelación sea estimado, se debe demostrar que la apreciación de la autoridad respecto a las pruebas aportadas al procedimiento no es la correcta o que los argumentos jurídicos que sustentan el acto impugnado no corresponden;

Que, asimismo, el artículo 221 del mismo texto normativo, indica que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124 de la citada Ley. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de 15 días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG;

Que, en el presente caso, se advierte que el acto impugnado fue notificado el 13 de diciembre de 2021 y el recurso de apelación fue interpuesto el 07 de enero de 2022, con lo cual se acredita que ha sido formulado dentro del plazo legal, considerando los feriados declarados a través del Decreto Supremo N° 161-2021-PCM; y, además, cumple con los requisitos exigidos por los precitados artículos 124 y 221 del TUO de la LPAG;

Que, por otro lado, se tiene que el recurso de apelación ha sido formulado por la señora Fabiola Cardozo Gálvez, profesional que suscribe la memoria descriptiva de la solicitud de CIRA, de lo cual se colige que forma parte del equipo de profesionales de la administrada;

Que, el artículo 12 del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2014-MC, en adelante RIA, señala que para realizar una intervención arqueológica en cualquiera de sus modalidades u obtener una certificación, sea en espacios públicos o privados, se debe contar con la autorización del Ministerio de Cultura; la norma precisa que estas deben tramitarse ante la Sede Central o las Direcciones Desconcentradas de Cultura, según el ámbito de sus competencias, puntualizando que en ningún caso serán otorgadas en vías de regularización;

Que, respecto del procedimiento para la obtención de CIRA, el artículo 56 del RIA, dispone que *si durante la calificación el expediente fuera observado, se pondrá en conocimiento del administrado mediante notificación, otorgándole un plazo no mayor a diez días hábiles para subsanar las observaciones, periodo durante el cual el acto procesal quedará suspendido. De no subsanar las observaciones, el expediente será declarado en abandono;*

Que, la norma citada en el considerando anterior, dispone también que *en uso de su competencia de protección del Patrimonio Cultural de la Nación, el Ministerio de Cultura dispondrá la realización de inspecciones oculares, siendo el inspector responsable de la elaboración de un informe técnico en el que se indicará la duración de la inspección, accesibilidad y descripción del área y, de existir vestigios arqueológicos, probará su existencia mediante la descripción y el registro fotográfico de los mismos;* además, indica que si como resultado de la verificación de datos técnicos de la inspección ocular se determina que el área tiene vestigios arqueológicos, se desestimaré la solicitud;



Que, el numeral 6.3 y el literal h) del numeral 7.1 de la Directiva N° 002-2015-MC, Lineamientos para la inspección ocular de bienes arqueológicos prehispánicos, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 272-2015-MC, establecen que *las inspecciones oculares a las intervenciones arqueológicas, en el caso de solicitud de CIRA, se coordina con el solicitante, asimismo, independientemente de las inspecciones coordinadas, el Ministerio de Cultura se reserva el derecho de realizar inspecciones inopinadas cuando lo considere conveniente; asimismo, señala que se debe coordinar con el director y/o administrado de la intervención arqueológica y/o trámite administrativo para definir la fecha y hora en la que se realizará la inspección;*

Que, en relación a lo argumentado en el recurso de apelación y luego de la revisión del expediente se tiene que a través del Informe Inspección Ocular de Oficio N° 00026-2021-SD-PCICI-ARL/MC de fecha 01 de octubre de 2021, se indica que realizada “... la revisión del expediente se concluye que este no cumple con la información mínima requerida Guía Oficial del CIRA aprobado con Resolución Viceministerial No 238-2017-VMPCIC/MC del 28.12.2017...”, asimismo, a través del Informe N° 000258-2021-SD-PCICI-ARL/MC de fecha 12 de octubre de 2021, mediante el cual se sustenta la denegatoria de CIRA, se ratifica lo señalado en el primero de los documentos citados;

Que, de las fechas de emisión de los instrumentos referidos en el considerando anterior, así como de su contenido, se puede establecer que, no obstante que existían observaciones a la solicitud de CIRA, estas no se comunicaron a la administrada y se procedió a realizar la inspección del área, tal como se corrobora de la lectura de los Informes N° 000011-2022-SD-PCICI-ARL/MC y N° 000016-2022-SD-PCICI-ARL/MC; en este último se indica “... durante la calificación del expediente, se advirtió que el plano de ubicación del expediente N° 89901, de acuerdo a la “Guía para la expedición del Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos – CIRA” aprobado mediante Resolución Viceministerial N° 238-2017-VMPCICMC, no grafica las entidades poblacionales, hidrografía y relieve; sin embargo, en el presente caso, está información no dificultaba la inspección ocular; pues la información del cuadro técnico suscrito por la arquitecto responsable del expediente permite determinar claramente el área materia de solicitud...”;

Que, si bien es cierto, las observaciones no inciden respecto de los hechos observados en la inspección, esto es, no va a cambiar la situación física del área; cierto es también que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 54 del RIA, ante la existencia de observaciones al expediente, estos deben ser puestos en conocimiento de la administrada para su subsanación; en dicho sentido, la observancia del principio al debido procedimiento previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, implica la estricta aplicación del procedimiento que la norma describe, lo contrario supone su trasgresión, más aun cuando de acuerdo a aquel, entre otros, los administrados gozan de los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios;

Que, por otro lado, es oportuno citar lo dispuesto en el literal d) del numeral 7.1 de la Directiva N° 002-2015-MC, Lineamientos para la inspección ocular de bienes arqueológicos prehispánicos, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 272-2015-MC, en la que se indica que, *en el caso de inspecciones para solicitudes de CIRA, antes de iniciar la inspección ocular, el arqueólogo inspector deberá corroborar que los documentos y requisitos presentados concuerden con la normativa vigente sobre*



expedición de CIRA, lo cual supone que, en caso de la existencia de observaciones a la documentación de sustento de la solicitud, previamente a la inspección estas deben ser subsanadas;

Que, en este orden de cosas, se debe agregar que de haberse observado lo dispuesto en el artículo 54 del RIA, podría haberse advertido el supuesto error a que se refiere la administrada en su recurso de reconsideración, es decir, la aparente confusión suscitada respecto al sistema de coordenadas que se utilizó en la solicitud de CIRA, lo que de acuerdo a lo que se expone en la reconsideración podría haber permitido que la inspección se realice en el área correcta;

Que, por otro lado, se puede advertir de la lectura del Informe Inspección Ocular de Oficio N° 00026-2021-SD-PCICI-ARL/MC que la inspección al área objeto de la solicitud de CIRA fue realizada por personal de la DDC Lambayeque sin observar lo dispuesto en el numeral 6.3 y el literal h) del numeral 7.1 de la Directiva N° 002-2015-MC, Lineamientos para la inspección ocular de bienes arqueológicos prehispánicos, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 272-2015-MC, toda vez que en dichas normas se dispone que las inspecciones deben ser coordinadas para definir la fecha y hora en la que se llevará a cabo aquella, no advirtiéndose del referido informe que el acta se haya realizado con la participación de un representante de la administrada;

Que, cuando las normas citadas, hacen referencia a la prerrogativa de realizar *inspecciones inopinadas, cuando así se estime conveniente*, se debe entender que dicha prerrogativa está referida a inspecciones distintas a aquella que debe coordinarse con el solicitante, las cuales tienen por objeto verificar algún hecho o dato que no haya quedado esclarecido, cautelar la integridad del Patrimonio Cultural de la Nación u otros supuestos que se deben determinar en cada caso en particular;

Que, al no haberse seguido el procedimiento regular para la emisión del acto impugnado y al no ajustarse a lo dispuesto en el TUO de la LPAG, corresponde que se declare fundado el recurso de apelación, con la finalidad de retrotraer el procedimiento al momento en que el vicio se produjo;

Que, a través de la Resolución Ministerial N° 000380-2021-DM/MC, publicada en el diario oficial El Peruano el 31 de diciembre de 2021, se delegó al Despacho Viceministerial de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales, la prerrogativa para resolver, previo informe legal, los recursos administrativos interpuestos contra los actos administrativos que ponen fin a la instancia, emitidos por los/las Directores/as de las Direcciones Desconcentradas de Cultura, en el ámbito de sus competencias;

Con la visación de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y modificatorias; el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; el Decreto Supremo N° 003-2014-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas y modificatorias; el Decreto Supremo N° 005-2013-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura y la Resolución Ministerial N° 000380-2021-DM/MC;



SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa AMF CONSULTORES Y CONSTRUCTORES S.R.L contra el Oficio N° 1349-2021-DDC-LAM/MC, en consecuencia, se declara la nulidad del contenido de los Oficios N° 001039-2021-DDC-LAM/MC y N° 001349-2021-DDC-LAM/MC, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2.- Retrotraer el procedimiento administrativo al momento de la evaluación de la solicitud de expedición del CIRA conforme al marco legal vigente.

Artículo 3.- Notificar a la administrada la presente resolución acompañando copia de los Informes N° 000011-2022-SD-PCICI-ARL/MC y N° 000016-2022-SD-PCICI-ARL/MC y del Informe N° 000212-2022-OGAJ/MC y ponerla en conocimiento de la Dirección Desconcentrada de Cultura Lambayeque.

Artículo 4.- Disponer que la Oficina General de Recursos Humanos del Ministerio de Cultura adopte las acciones pertinentes, en observancia de lo prescrito en el numeral 11.3 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

MARIELA SONALY TUESTA ALTAMIRANO
VICEMINISTRA DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES